



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación No. 68001 – 31 – 03 – 004 – 2019 – 00252 - 00*

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

BUCARAMANGA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO N° 19-00252-00

Ref.: **Ejecutivo** de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **GLORIA JANETH SERRANO DOMINGUEZ**.

Profiérase la correspondiente decisión, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante demanda cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, demandó mediante los trámites propios de un proceso ejecutivo de mayor cuantía a GLORIA JANETH SERRANO DOMINGUEZ.

#### *1.1. Pretensiones*

Que se libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada, por la suma de \$201.198.448 m/cte, que corresponde al capital contenido en el pagaré N° 0000009005165307 de fecha 28 de abril de 2017, junto con sus correspondientes intereses moratorios.

Que se condene en costas a la parte demandada.

#### *1.2. Hechos*

Como fundamento de sus pretensiones la parte actora expuso que:

Que la demandada se obligó a pagar a la entidad demandante, la suma de dinero contenida en el pagaré N° 0000009005165307 de fecha 28 de abril de 2017, junto con sus correspondientes intereses moratorios, que corresponden a los siguientes productos u obligaciones:



*Radicación No. 68001 – 31 – 03 – 004 – 2019 – 00252 - 00*

- a. Sobregiro por valor de \$5.295.337
- b. Libre destino \$180.965.086
- c. Tarjeta de crédito Master \$14.938.025

Que dichos montos corresponden a la totalidad del valor por el cual se diligencio el pagaré base de recaudo.

Que la demandada se encuentra en mora y por ello se hizo uso de lo establecido en el referido título valor, haciéndose exigible todas las obligaciones, sus intereses y demás gastos.

El documento presentado presta merito ejecutivo, toda vez que contiene una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la demandada.

### *1.3. Trámite*

Bajo los enunciados de los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., se libró mandamiento de pago, por auto de 21 de agosto de 2019 (fl. 18. Cdno. 1), por las sumas reclamadas.

Del auto de apremio en su contra, se notificó por aviso la demandada (fl 37. Cdno. 1), quien por conducto de su apoderada judicial, se pronunció sobre la demanda (fls. 29 a 31), oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo las excepciones de mérito que denomino:

*“EXCEPCION DERIVADA DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TITULO”.*

*“COBRO DE LO DEBIDO”*

*“ANATOCISMO”*

Por auto de 11 de marzo de 2020 (fl. 42. Cdno. 1), se citó a las partes y sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, así como también se decretaron las pruebas solicitadas. Sin embargo, dicha audiencia no se pudo realizar por el COVID-19, razón por la cual se reprogramo la misma por auto de 2 de octubre de 2020.

No obstante lo anterior, el día 14 de octubre del año en curso, la apoderada de la parte ejecutada mediante correo



*Radicación No. 68001 – 31 – 03 – 004 – 2019 – 00252 - 00*

electrónico, manifestó que desistía de las excepciones propuestas y solicitó que se profiriera sentencia anticipada, peticiones que serán estudiadas en esta providencia, advirtiendo desde ya que la primera será acogida y la segunda denegada por las razones que más adelante se expondrán en la parte considerativa de este auto.

En circunstancias semejantes, se debe proferir la correspondiente decisión en los términos que refiere el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

## **2. CONSIDERACIONES**

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tienen que el documento que se hace valer como título ejecutivo, esto es, para efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 000009005165307, por valor de \$201.198.448, emitido el 28 de abril de 2017, cuya fecha de vencimiento data 2 de julio de 2019 (fl. 5), aportado al proceso y que militan en las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que de él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso, si bien la parte demandada inicialmente se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de mérito, también lo es que su apoderada judicial presento en la fecha, escrito mediante el cual desistía de las referidas excepciones presentadas, petición que será acogida por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 316 del C.G.P., con su respectiva condena en costas.

Contrario a esto, se negara la solicitud de sentencia anticipada, en razón a que el presente caso no se encuentra



*Radicación No. 68001 – 31 – 03 – 004 – 2019 – 00252 - 00*

dentro de alguno de los eventos descritos en el artículo 278 *ibídem*.

Bajo esas circunstancias y como quiera que no existen excepciones de mérito que deban resolverse o de algún modo oposición a las pretensiones demandadas, se impone sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 *ejusdem*, en tanto no se encuentra dentro del proceso circunstancia alguna que permita predicar lo contrario

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto por el artículo 316 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas a la demandada, en la suma de \$ 6.500.000, conforme lo ordena el inciso 3º de la norma en comento.

**TERCERO.-** Negar la solicitud de sentencia anticipada, por no encontrarse el presente caso dentro de alguno de los eventos contenidos en el artículo 278 del C.G.P.

**CUARTO.-** Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de GLORIA JANETH SERRANO DOMINGUEZ, en la forma prevista por el mandamiento de pago, librado en este asunto el día 21 de agosto de 2019 (fl. 18. Cdo. 1).

**QUINTO.-** Practíquese la liquidación del crédito, en las condiciones que refiere el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO.-** Dispóngase el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que, con posterioridad, se lleguen a embargar.



*Radicación No. 68001 – 31 – 03 – 004 – 2019 – 00252 - 00*

**SEPTIMO.-** Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría practíquese, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1 smlmv.

**OCTAVO.-** Por sustracción de materia no hay lugar a celebrar la audiencia programada por auto de 2 de octubre de 2020, para el día 15 del mes y año antes mencionado

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9990143219da82bb6bdd75b9f681b6f826241f4fdcff3b08ba57a1  
4dbb06d48b**

Documento generado en 14/10/2020 02:49:03 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicación No. 68001 – 31 – 03 – 004 – 2019 – 00252 - 00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto. Ejecutivo de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra GLORIA JANETH SERRANO DOMINGUEZ*